

Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los representantes de las organizaciones obreras y de las patronales, serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; fungirá como Secretario del mismo, el funcionario que determine el Titular de la propia Secretaría; y su funcionamiento se regirá por el Reglamento que expida el propio Consejo.

ARTICULO 539.-B.—Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 539.-C.—Las autoridades laborales estatales auxiliarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo que establecen los artículos 527-A y 529.

ARTICULO 539.-D.—El servicio para la colocación de los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos y será proporcionado, según el régimen de aplicación de esta Ley, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por los órganos competentes de las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 539, en ambos casos.

ARTICULO 539.-E.—Podrán participar en la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, otras dependencias oficiales, instituciones docentes, organizaciones sindicales o patronales, instituciones de beneficencia y demás asociaciones civiles que no persigan fines de lucro. En estos casos, lo harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para fines de registro y control y para que esté en posibilidad de coordinar las acciones en esta materia.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1983.—
Raúl Salinas Lozano, S. P.—Luz Lajous, D. P.—
Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.—Jorge
Canedo Vargas, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el pre-

sente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.—Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I.—En caso de incapacidad total permanente, de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos a él o a sus beneficiarios con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el Artículo 139.

II.—Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.—En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones

anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman y adicionan los artículos 30, 36, 40, 41, 49 y 55 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.—Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos que correspondan.

Los pagos que deban efectuarse conforme a lo señalado en este artículo, se harán en las oficinas del propio instituto o en las de las sociedades nacionales o instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, estarán a cargo de la oficina federal de hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 36.—Los depósitos constituidos a favor de los trabajadores, así como la cantidad adicional a que se refiere la fracción I del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables de la presente Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos.

ARTICULO 40.....

a) A 1).....

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del instituto la entrega de las cantidades a que tuvieren derecho, se hará en los términos de la Fracción III del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 41.—Para los efectos de la Frac-

ción II del Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se entenderá que un trabajador ha dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, cuando deje de prestar sus servicios a un patrón por un periodo mínimo de doce meses, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo.

Cuando un trabajador hubiere recibido un crédito del instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

ARTICULO 49.—Los créditos que otorgue el instituto se darán por vencidos anticipadamente cuando sin su consentimiento los deudores enajenan o gravan las viviendas en favor de personas que no tengan el carácter de derechohabientes y sin que haya mediado autorización previa de aquél, para garantizar el pago de los créditos concedidos. En caso de que arrienden las viviendas o transmitan su uso por cualquier título o incurran en violación de cualesquiera de las causas consignadas en los contratos respectivos, será motivo de rescisión.

Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto, éstos se darán por cancelados y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo.

En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda.

ARTICULO 55.—Independientemente de las sanciones específicas que establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del instituto cometan los patrones, se castigarán con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general. La cuantificación de las sanciones pecuniarias que se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo ge-

neral vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con anterioridad a estas reformas y pendientes de ser resueltas, se atenderán en los términos de las disposiciones legales anteriores a las propias reformas. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con posterioridad a la iniciación de vigencia de la Reforma al Artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se resolverán atendiendo a la norma vigente en el momento en que el derecho en que se funden se volvió exigible.

SEGUNDO.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las aportaciones que se efectúen a favor de los trabajadores ya acredi-

tados, se aplicarán íntegramente a constituir su fondo de ahorro.

TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D.P.—Raúl Salinas Lozano, S.P.—Xóchitl Elena Larena de G., D.S.—Guillermo Mercado Romero, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado El Progreso, ubicado en el Municipio de Medellín, Ver. (Reg.—1605).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente de Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado “EL PROGRESO”, ubicado en el Municipio Medellín, Estado de Veracruz, propiedad del C. Tomás Morales Muñiz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el C. Tomás Morales Muñiz, en su carácter de propietario, por escrito sin fecha, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación del Ramo en la citada Entidad Federativa, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad Ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, el que tiene una superficie de 62-00-00 Has., de agostadero de buena calidad, dentro de las siguientes colindancias: Al Noroeste, ejido “Rincón Pérez” y propiedad de Luis Murillo y José Espina Salomón; el Sureste, predio “Piedra Blanca”, propiedad de Tomás Morales Muñiz y al Suroeste, predio “Santa Teresa”, propiedad de Tomás Morales Cano y propiedad de Leopoldo Hoyos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el promovente acreditó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, mediante copia certificada de la Escritura Pública No. 3548, de fecha 28 de febrero de 1955, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Zamora, Notario Público Número 4, con ejercicio en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, inscrita bajo el número 74, fojas 285 a

286, Tomo DCCCX, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad y Estado mencionados, el 28 de mayo de 1955; y acompañó los planos de Ley.

RESULTANDO TERCERO.—Que el interesado exhibió constancias relativas a la antigüedad de la explotación y del registro del fierro de herrar, expedidas por la Presidencia Municipal de Medellín, Veracruz, con fecha 29 de julio de 1982 y 22 de agosto de 1980, en las que se asienta que el promovente tiene establecida en el predio de referencia, una negociación ganadera con anterioridad mayor de seis meses a la fecha de solicitud y que según el censo pecuario, posee un total de 21 cabezas de ganado mayor marcado con el fierro de herrar a nombre del propietario, estableciéndose que el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 3.00 Has., por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor determinado en base a las memorias que contienen los coeficientes de agostadero a nivel regional correspondientes al Estado de Veracruz, elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1979.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Dirección General de Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario, realizados los estudios correspondientes y con base en la opinión reglamentaria emitida por la Delegación Agraria con fecha 24 de septiembre de 1982, llegaron a la conclusión de que por sus características, el predio referido constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en explotación.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en virtud de que han quedado satisfechos los requisitos que establecen los Artículos 249 Fracción